SECRETARÍA. Montería, cinco (05) de septiembre de 2023 , doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la subsanación de la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso
Clase de Proceso: Aprehensión de vehículo
Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00466-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado. María Elena Contreras Espitia

Subsanados los defectos señalados, se tiene que **BANCO FIANNDINA**., actuando a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra MARIA ELENA CONTRETAS ESPITIA, y de conformidad en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este despacho es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por **BANCO FINANDINA** a través de apoderada judicial, **MARIA ELENA CONTRERAS ESPITIA**, en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria de placas UEP535

Comisionar al Inspector de Transito del Municipio de Montería, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición, en el parqueadero CALLE 38 # 1 – 297 W, BARRIO JUAN XXIII o en los parqueaderos judiciales dispuestos para ello, por la administración judicial de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0718f17fcd5d2939fc54edbfc0c9dd2a45b531db6b1ddcf3de188ff0c30764b4**

Documento generado en 05/09/2023 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. Montería, 05 de septiembre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, memorial contentivo de solicitud de conversión de títulos. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23001402270420140011100
DEMANDANTE	COOAGRODESCOR
DEMANDADO	BERTHA CHICA CHICA

En escrito que antecede, la ejecutada Bertha Chica Chica, solicita la conversión del depósito judicial # 427030000876444 de fecha 2023/04/12 por valor de $634.931, afirmando que fue convertido por el Juzgado 01 Civil Municipal De Montería. No, obstante revisada la contestación de ese despacho judicial, se advierte que se abstiene de realizar la conversión y sugiere oficiar al pagador para que informe si el depósito pertenece al proceso. Veamos.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Cordial Saludo.

En atención a su oficio 1043 del 30 de mayo de 2023, dentro del proceso de **COOPERATIVA COOAGRODESCOR contra BERTHA CHICA CHICA CC 34.990.941 RAD. 23001402270420140011100**, y en el cual solicitan la conversión de títulos judiciales; el despacho se abstendrá de atender la petición, ya que, revisada la cuenta del portal del Banco Agrario de Colombia de este juzgado, existe un título por valor de $634.931 con el radicado **230014003001201400111100**, a pesar de que las partes coinciden.

Por lo tanto, se le sugiere **oficiar al pagador** para que certifique a que proceso hizo las consignaciones y si efectivamente hacen parte del proceso con radicado **RAD. 23-001-40-23001400300120140011100,** de su juzgado.

En consecuencia, ante lo comunicado por este despacho judicial, se requerirá al pagador consignante para que certifique si los depósitos pertenecen al proceso de la referencia, información que debe brindar so pena

de hacerse acreedores de la sanción dispuesta en el numeral 3 del artículo 44 del C. G del P.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

REQUERIR al **PAGADOR de la** Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, popara que indique a que proceso judicial pertenecen los descuentos realizados a la señora **BERTHA CHICA CHICA C.C. No. 34.990.941** y que se encuentra consignando en la cuenta judicial del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6dc5b6368ea8b0edf8fc512fb97858ec5cd89473dc5452bbbe3fe4d73c2f723
Documento generado en 05/09/2023 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial, Montería. – 05 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 04 de mayo de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso
Radicado. 23-001-40-03-002-1996-01030-00 **(con sentencia)**
proceso: Ejecutivo Singular
demandante: Hector Hernandez Meza y otro
demandado: Margarita Buelvas Arroyo
Asunto. Desistimiento tácito

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 04 de mayo de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizo actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*."; y su literal "b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*;"

Traído acolación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidadcon lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. Siempre y cuando **NO** exista embargo de remanente, en caso que exista por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. *Ofíciese* por Secretaría.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

APKZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e156969b5bd64d0d4cc672d7581453b924a964963449ec658458cfe309cd2f**

Documento generado en 05/09/2023 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

APKZ

SECRETARÍA. Montería, 05 de septiembre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, contestación por la oficina judicial del oficio de conversión de títulos. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-**2013-00780**-00
Demandante	**Cooagrodescor**
Demandado	**Eduvar Oviedo Acosta Y Otros**

Mediante oficio del 28-jul-2023, la Oficina Judicial de Montería, manifiesta que se abstiene de remitir los depósitos porque los títulos a nombre de la demandada BIENVENIDA ALVARZ BELLO **CC** 34986199**.** porque no tienen asociado radicado, **solicitando** oficiar al pagador de Colpensiones para aclarar la inconsistencia.

No obstante, el despacho se abstendrá de pronunciamiento porque ya fue resuelto mediante providencia del 10 de julio del corriente.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: ABSTENERSE de **REQUERIR** al **PAGADOR de COLPENSIONES, tal como lo sugiere la oficina judicial de Monteria, para haberse resuelto en providencia anterior.**

Segundo. Remitir por secretaria los oficios correspondientes, adjunto con el oficio la contestación enviada por la Oficina Judicial de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141e67b5a1022ca8c9dd617af91ee27a4d9140d73ade81909ad8aafc8fa51a07**
Documento generado en 05/09/2023 03:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso
Clase de Proceso: Ejecutivo singular **(con sentencia)**
Radicado. 23-001-40-03-002-2018-00394-00
Demandante: COOPERATIVA FACILYCOOP
Demandado. Carlos Amado Bautista Páez y otro
Asunto. Terminación por pago total

Se avizora solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la parte ejecutante a través de su apoderado Dra. **Jhon Fredy Rodriguez Villadiego**, a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado judicial tiene facultades para solicitar lo aquí indicado, y siendo viable aquello a la luz del artículo 461 del CGP, entonces hay lugar a ordenar el archivo definitivo de este asunto y a levantar las medidas cautelares siempre y cuando no exista embargo de remanente incorporado en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. *Ofíciese a quien corresponda*.

TERCERO. ARCHÍVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

APKZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434c9037d010b59b1e93edf9d204953c13f7ef2b4c2db7c8135ae16a31324bd8**

Documento generado en 05/09/2023 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

APKZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00242-00

Demandante. Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado. Rodrigo Antonio Alvarez Benedetti

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

En memoriales que anteceden, se observan solicitudes encaminadas a retiro de la demanda y renuncia de poder, solicitudes que el Despacho se abstendrá de resolver, teniendo en cuenta que en auto anterior -25 de mayo de 2021-, se ordenó el rechazo de la demanda por no haberse subsanado correctamente.

Y ASÍ SE RESUELVE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceaef9f201f1bc4c566238eab594f487dc54879ca3a4429215e27855536312c**

Documento generado en 05/09/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería. – 05 de septiembre de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte de la apoderada judicial demandante. –Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACION POR PAGO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-**2022-00117-00**
Demandante	**Banco Colpatria S.A.**
Demandado	**Luis Carlos Taboada Torres**

El Dr. **HUBER ARLEY SANTANA RUEDA**, quien actúa como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, con la facultad expresa para **recibir**, en escrito presentado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación principal y de la demanda acumulada.

Por lo anterior el Juzgado, al ser procedente, procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P. y así;

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso y de la demanda acumulada iniciado por **Banco Colpatria S.A.** contra **Luis Carlos Taboada Torres**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanente, désele aplicación y póngase a disposición. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregado a la parte demandada con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5a88fe49e40f0d75720653dc6f2f297eb3bf0dadf412edd6a162d0f7125a22**

Documento generado en 05/09/2023 03:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

***SECRETARÍA**. Montería, 05 de septiembre de 2023*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA LUCIA LONDOÑO GUTIERREZ
RADICADO	230014003002-**2022-00316-00**

Procedente del Juzgado 004 Civil del Circuito de Montería, el proceso ejecutivo singular de la referencia, incoado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARTHA LUCIA LONDOÑO GUTIERREZ, en el cual el superior decidió revocar el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y dio terminado por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: **OBEDECER** y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Segundo: archívese lo actuado y bájese de la plataforma Tyba

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba41fb1e6a5aa41176ca8adf5d1a4e1eaa5b8fef575feb7e6d5b12114007bc4**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00732-00

Demandante. Banco de Bogotá

Demandado. Elisa Paola Lora Pérez y otra

Asunto. Resuelve recurso de reposición y ordena seguir adelante con la ejecucion

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha **11 de agosto de 2023**, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -Art 317 CGP-.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente los siguientes argumentos.

"En fecha 24 de mayo de 2023 se enviaron a las demandadas las citaciones para notificación personal, con recibido el 28 de mayo de 2023, así como lo certifica la empresa de mensajería City Express.

En fecha 01 de junio de 2023 se aporta a través de correo electrónico a este despacho la constancia del recibido de los citatorios y se informa que una vez transcurrido el termino de ley sin que las demandadas comparecieran al proceso, se estarían enviando los avisos

En fecha 27 de junio de 2023 se enviaron a las demandadas las respectivas notificaciones por aviso, con recibido el 28 de junio de 2023, así como lo certifica la empresa de mensajería City Express.

En fecha 29 de junio de 2023 se aporta a través de correo electrónico a este despacho la constancia del recibido de los avisos y la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución si las demandadas no comparecían a notificarse del proceso.

No obstante, en la providencia recurrida el despacho procede a decretar desistimiento tácito sin tener en cuenta que las notificaciones se encuentran surtidas y aportadas al expediente.

Solicito entonces, se sirva reponer el auto en mención y ordenar seguir adelante la ejecución por encontrarse surtidas las notificaciones de que trata el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso."

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día **18 de agosto de 2023**.

IV. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 318 del CGP lo siguiente:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Articulo 319 *ibidem:*

> *"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*
>
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

Caso concreto

Señalan los argumentos del recurso, que el actor había surtido en debida forma la notificación de la parte pasiva de esta litis, situación que puso en conocimiento del Despacho mediante envío de memorial y las respectivas constancias en fecha 29 de junio de 2023, situación que fue verificada por el Despacho así:

SE APORTA NOTIFICACION POR AVISO Y SOLICITUD SENTENCIA RAD. 23-001-40-03-002-2022-00732-00

Luisa Lora
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Córdoba - Montería

Jue 29/06/2023 8:22 AM

A. NOTIF. AVISO Y S. SENTENCIA ...
2 MB

DOCTOR:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTÁ CONTRA ELISA PAOLA LORA PEREZ Y ANDREA CAROLINA DIAZ PEREZ

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00732-00

--
Cordialmente;

LUISA MARINA LORA JIMENEZ
Abogada Externa
Calle 28 # 4 - 33 ofc. 102 edificio antiguo cámara de comercio de montería
Montería - Córdoba
Pbx:(4) 7863705 cel. 3184144671 - 3103658857- 3106538190

Horario de atención: de lunes a viernes horarios de 8:00 a.m a 12:00 m y de 2:00p.m a 6:00 p.m

Y por un error seguramente involuntario el correo electrónico antes referido no fue cargado en la plataforma tyba, pasando por alto su estudio al momento de proferir la providencia que hoy es objeto de recurso de reposición por parte del actor, así entonces, encontrándose los presupuestos para reponer aquella providencia, asistiéndole razón al recurrente, el Despacho repondrá la decisión adoptada de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, corresponde que el despacho estudie a fondo las constancias de notificación allegadas a fin de determinar la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como lo depreca la parte actora.

Se tiene entonces que mediante auto de fecha **30 de septiembre de 2022**, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **Banco de Bogotá**, en contra de **Elisa Paola Lora Pérez** (C.C. 39.464.007) y **Andrea Carolina Diaz Pérez** (C.C. 1.067.925.247), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Además de lo anterior, se observa que la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble hipotecado en este asunto, se encuentra debidamente materializada, tal como lo ordena el articulo 468 numeral 3 del CGP.

Montería, 2 9 MAY 2023 Oficio No. 1402023EE № 0 9 3 0

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 NO. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL,** solicitado por este despacho, mediante oficio No. 0863 con radicación **No. 23-001-40-03-002-2022-00732-00** de fecha 08/05/2023 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2023-140-6-4476 de fecha 09/05/2023 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-161132.-

CONTRA: ANDREA DIAZ PEREZ Y OTRA.-

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **Elisa Paola Lora Pérez** (C.C. 39.464.007) y **Andrea Carolina Diaz Pérez** (C.C. 1.067.925.247), se notificaron por aviso en la dirección Carrera 23 N° 18A-36W Urbanización Vallejo de Montería, y éstas no propusieron excepciones de mérito dentro del término otorgado para ello, entonces se procederá a darle aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por último, se ordenará que por secretaría se incorpore en la plataforma tyba el memorial aportado por la parte actora en fecha 29 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2023, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

SEXTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

SÉPTIMO. Por secretaría, incorpórese de manera inmediata el memorial radicado en el buzón de correo electrónico de este despacho el día 29 de junio de 2023 remitido por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a1ac21d3d98dd1487670e4727f399ae064932f39c52085f1164726a85ed0ac**
Documento generado en 05/09/2023 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA.- Monteria, 05 de agosto de 2023.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informandole que el apoderado de la parte demandada JOSE GREGORIO ARROYO MARTINEZ presenta escrito mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el dia 07 de Septiembre del año en curso por encontrarse su apadrinado delicado de salud, de lo cual anexa pruebas.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería, junio cinco (05) de dos mil veintitres (2023). -

RADICACIÓN Nª 23.001.40.03.002-2022-00379-00

REFERENCIA: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARIA ARRIETA ESCOBAR
DEMANDADO: LUIS ALFONSO ECHEVERRY LOPERA

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver acerca de solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el apoderado de la parte demandada Dr. EVER JOZE BARRIOS PACHECO.

Antes de proceder a resolver acerca de esta solicitud, observa el Despacho al revisar el proceso que en el auto de fecha julio 05 del año en curso mediante el cual se fijó fecha para la audiencia en este proceso y al momento de ordenar las pruebas pedidas por las partes, en lo que tenía que ver con las de la parte demandada, se ordenó una exhibición de documentos.

Relacionado con la Exhibición de documentos, el Art. 265 del C.G.P. dice textualmente: *"…Quien pida la exhibición expresara los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenara que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señala la forma en que deba hacerse…"*

En el caso bajo estudio vemos que la parte demandada través de su apoderado judicial al momento de solicitar esta prueba indico: "…Ordenar al demandante que aporte paz y salvo del crédito con la entidad financiera Oportunity en tenencia de este mismo…"

De lo anterior, se puede deducir que la solicitud no cumple con los requisitos del articulo antes transcrito por lo que esta prueba no debió ordenarse.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, considera el Despacho que se incurrido en un yerro al haberse ordenado esta prueba sin cumplir con los requisitos para ello, por lo que este Juzgado se acogerá a la tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, Radicado No.- 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, que indica que en efecto el Juez no puede ni de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, por lo que, en consecuencia, se

decretará la ilegalidad de la prueba solicitada por la parte demandada de EXHIBICION DE DOCUMENTOS ordenada en el auto de fecha 5 de Julio de 2023.

En lo que tiene que ver con la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el dia 07 de septiembre del año en curso, a las 9.30. a.m. por parte del Dr. EVER JOSE BARRIOS PACHECO como apoderado del demandado JOSE GREGORIO ARROYO MARTINEZ, quien se encuentra delicado de salud, de lo cual anexa prueba, por estar ajustada a derecho dicha solicitud, se accederá a ella y se procederá a fijar nueva fecha para la práctica de la misma.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la ilegalidad de la prueba solicitada por la parte demandada de EXHIBICION DE DOCUMENTOS ordenada en el auto de fecha 5 de Julio de 2023, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día 27 del mes de octubre 2022, a la hora de las 9.00. a.m. como nueva fecha para la práctica de la audiencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b313674954beecaa07b421f442c5dc964e85d90f4f4d09d9d31d9b62264c883c**
Documento generado en 05/09/2023 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. *Montería, 05 de septiembre de 2023*

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, con contestación de la medida de embargo de bien por la ORIP. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-**2022-01012-00**
Demandante	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado	**JOSÉ DAVID GOMEZ GENES**

Vista la nota de secretaría que antecede, observa el Despacho que mediante oficio ANOPA-GRUEM - 20.1 **de la Dirección de Talento Humano de la Policia Nacional**, devolvió el oficio de embargo informando que no es posible acatar la medida de embargo porque el demandado se encuentra retirado. Veamos.

> Una vez, verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que, el señor **JOSE DAVID GOMEZ GENES** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.775.580., figura; Retirado del Servicio Activo de la Policía Nacional, mediante Resolución Nro. 01315 del 19-05-2022, motivo por el cual, no es posible para esta dependencia dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada oficio ANOPA-GRUEM - 20.1 **de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional**, informando que no es posible acatar la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d5b8d80656219a09f0b823ee0f0e59b23d2ee0aa0660b062a80d16895b357e**

Documento generado en 05/09/2023 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso
Clase de proceso. Ejecutivo singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00168-00
Demandante. Jairo Hernández Altamar
Demandado. Dairo Charris Herrera y otro
Asunto. Acepta desistimiento de medidas cautelares

En memorial que antecede, la parte actora, a través de su apoderado judicial, presenta desistimiento de medidas cautelares contra el demandando frente a las entidades DAVIPLATA Y CORPBANCA, ya que éstas actualmente ostentan el nombre de **banco Davivienda y banco Itau,** respectivamente. Advirtiendo además que ya fueron radicados los oficios de embargo en las distintas entidades bancarias.

Como quiera que el desistimiento allegado, es viable, por ser voluntad expresa de la parte, el despacho accederá a ello.

Y así el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar que hace el demandante a través de su apoderado judicial, frente a las entidades bancarias denominadas DAVIPLATA Y CORPBANCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

APKZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c576decb844585b33cb8fa8aed37773e386bb1d092e7697eda9dfed82de373**

Documento generado en 05/09/2023 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

APKZ

SECRETARÍA. Montería, 05 de sept de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión una vez subsanada la demanda. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA - CÓRDOBA

Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT.	
Radicación	23-001-40-03-002-**2023-00404-00**
Demandante	**MARIA ANGELICA CAUSIL DE LUIS – C.C. 1.068.667.535 ARMANDO JAVIER ARROYO NISPERUZ – C.C 1.003.206.405**
Demandado	**CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. - NIT.812.004.935**

Del estudio efectuado a la presente demanda verbal de menor cuantía, promovida por **MARIA ANGELICA CAUSIL DE LUIS – C.C. 1.068.667.535 y ARMANDO JAVIER ARROYO NISPERUZ – C.C 1.003.206.405,** a través de apoderado judicial, y en contra de **CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. - NIT.812.004.935**, se desprende que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, se admitirá, imprimiéndole el trámite correspondiente de los procesos verbales de menor cuantía, de que trata el libro tercero, sección primera –Procesos declarativos, título I, capítulo I, art. 368 a 389 ibidem-, ordenándose además la notificación de la misma a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293, 301 y 108 ejusdem, y el traslado por el término de veinte (20) días, para que si ha bien tienen la contesten.

El Despacho, teniéndose en cuenta la petitoria de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido, con la advertencia que en caso que la

amparada obtenga un provecho económico por razón de proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de menor cuantía promovida por **MARIA ANGELICA CAUSIL DE LUIS – C.C. 1.068.667.535 y ARMANDO JAVIER ARROYO NISPERUZ – C.C 1.003.206.405,** a través de apoderado judicial, y en contra de **CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. -NIT.812.004.935,** representada legalmente por o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los términos de los artículos 291 a 293, 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora **MARIA ANGELICA CAUSIL DE LUIS – C.C. 1.068.667.535 y ARMANDO JAVIER ARROYO NISPERUZ – C.C 1.003.206.405**.

CUARTO: En consecuencia, los demandantes quedan exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas, con la advertencia legal en caso de obtener un provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

QUINTO: TENER al Dr. BENJAMIN SALGADO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 6.890.756 de Montería, tarjeta profesional Nº 105982 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37d47d0e5d91eff3ac6a73a4e9971e8a3b6bc90a4a688d726e5436e4b6a38cf**

Documento generado en 05/09/2023 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monteria, 5 de septiembre de 2023

Al despacho de la Juez el presente asunto, informandole que se encuentra en el termino de ejecutoria el auto de fecha 1 de septiembre de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado, sin embargo, se revisó muniosamente el correo electronico de esta judicatura y se percató la suscrita que en bandeja de correos no deseados, se encontró el memorial allegado por la parte demandante en fecha 24 de agosto de 2023 por medio del cual se pronuncia sobre el auto de inadmision de la demanda. Provea.

Mary Martinez Sagre
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00451-00
Demandante: Jairo López Cabrales
Demandado. Jorge Eugenio Ganem Murcia
Asunto. Declara ilegalidad de auto y libra mandamiento de pago

Encontrándose a despacho el presente asunto, procede el Despacho a pronunciarse sobre la validez del auto de fecha 1 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado, teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, pues al percatarse esta dispensadora judicial que existía constancia de que la parte demandante allegó memorial a través del cual se pronunciaba sobre los motivos de inadmisión pero éste se pasó por alto habida cuenta que el memorial mencionado no quedó radicado en la bandeja de entrada del correo electrónico, sino en bandeja de correos no deseados, siendo esta situación ajena a la voluntad del despacho.

Es por lo anterior, que encontrándose aun en el termino de ejecutoria de aquella providencia que ordenó rechazar la demanda, procederá el despacho a dejarlo sin efectos por considerarse ilegal por estar alejado de la realidad fáctica, entonces teniendo como premisa que, varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*; y en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"* y por consiguiente no ata al juez, ni cobra ejecutoria, entonces así se declarará respecto del auto de fecha 1 de septiembre de 2023.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago ejecutivo deprecado habida cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, bajo el entendido que lo solicitado por el despacho en el auto de inadmisión se encontraba plenamente especificado en el poder adosado con la demanda.

Como quiera que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del código general del proceso y el titulo valor aportado para su recaudo (**letra de cambio**) igualmente cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 y ss del código de comercio, entonces se accederá a librar mandamiento en la forma solicitada de pago de conformidad con el artículo 430 y 431 del código general del proceso.

Por último, por ser procedente las medidas cautelares solicitadas, éstas se despacharán favorablemente a la luz del artículo 593 del CGP y en virtud del articulo 462 del CGP, se ordenará citar al acreedor hipotecario que aparece inscrito en la anotación N° 011 el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-32519.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 21-02-2013 Radicación: 2013-140-6-1705
Doc: ESCRITURA 270 DEL 04-02-2013 NOTARIA SEGUNDA DE MONTERIA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GANEM MURCIA JORGE EUGENIO CC# 79293301 X
A: BANCO DAVIVIENDA S.A. **NIT# 8600343137**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 1 de septiembre de 2023 y déjese sin efectos jurídicos.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIRO LÓPEZ CABRALES** identificado con CC .78.697.125 contra **JORGE GANEM MURCIA** identificado con CC 72.314.268 de la siguiente manera:

Por la letra de cambio sin numero

- Por concepto de capital la suma de **$45.000.000,oo**
- Por concepto de **intereses moratorios** los que se causen a partir del día **17 de diciembre de 2021** *(día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación)* hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

*En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo **una y media (1.5) veces del interés bancario corriente** de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley teniendo en cuenta que en título valor aportado no se pactó un porcentaje distinto.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. ORDENAR a la parte demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes.

QUINTO. DECRETAR el embargo y retención del excedente de la 1/5 parte del salario que devenga el demandado, señor **JORGE GANEM MURCIA** identificado con CC 72.314.268, en la empresa SEGUROS MUNDIAL. *Ofíciese en tal sentido.*

SEXTO. DECRETAR el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° **140-32519** de propiedad de **JORGE GANEM MURCIA** identificado con CC 72.314.268. *Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.*

SÉPTIMO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **JORGE GANEM MURCIA** identificado con CC 72.314.268 tenga o llegase a depositar en las cuentas de ahorro o corriente en los bancos **Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA Colombia, Banco Davivienda, Agrario de Colombia, Occidente, Banco Mundo Mujer, Bancamia, Banco W, Colpatria, GNB Sudameris, Banco Popular, Caja Social, AV Villas, ITAU, Corpbanca, Scotiabank, Banco Pichincha, Falabella, Serfinanza, Bancoldex, Bancoomeva, BNP Paribas, Coltefinanciera, Banco CITIBANK, Compensar, Coopcentral, Confiar Cooperativa Financiera, Coofinep, Cotrafa, Banco de la República, Deceval, Banco Finandina, Enlace Operativo, Banco Allianz, Juriscoop, Banco JP Morgan Colombia, Citibank, Mi banco, Colpatria, Credifinanciera, SIMPLE SA, Banco Santander, FOGAFIN, JFK Cooperativa Financiera**. **LIMITAR** la medida de embargo en $67.500.000,oo. *Ofíciese en tal sentido.*

OCTAVO. CITAR a **BANCO DAVIVIENDA SA** en calidad de acreedor hipotecario del demandado e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-32519** para que, en el término de 20 siguientes a su notificación, haga valer sus créditos en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso.

NOVENO. TENER al Dr. **Armando Luis González Calao** identificado con CC 78.076.120 y TP 134.763, y correo electrónico gonzalezcalao@gmail.com como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado.

DECIMO. Se presume que los títulos valores objeto de recaudo en esta demanda corresponden a unos documentos originales y permanecerán bajo la guarda y custodia de la parte ejecutante, quien, de ser requerido para su presentación, deberá suministrarlo, y además debe evitar su circulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5101a1d0783a8957f55c41104252737858676e63e190d559366dc1c886c25041**
Documento generado en 05/09/2023 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – Cinco (05) de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a demanda ejecutiva singular. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00460-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESPREPO
APODERADO: NORA TAPIA MONTOYA
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GUZMAN DE MELO

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a realizar el estudio de admisibilidad del proceso ejecutivo singular presentado por la **Dra. Nora Tapia Montoya**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

En el acápite de los anexos informa que estaba la copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, sin embargo, no allegó las evidencias y documentos correspondientes a los términos del inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

PROYECTO/: YMS

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72705bad63222c40a3c2f41b49ecddc28615d8a1153a1502ede58c32ee357775**

Documento generado en 05/09/2023 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 05 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, Vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante y advirtiéndose que revisada la plataforma TYBA Justicia XXI, así como también, el correo institucional del Juzgado se constató que no existe pronunciamiento respecto de esta por parte del ejecutante. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO E SINGULAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CAMILOS ANCHEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: EDER CAVADIA ROMERO
RADICADO: 23001400300220230047100

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecuencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por JUAN CAMILOS ANCHEZ FERNANDEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7050ba38dbf90024b2643a44eff598f0c0120c8a01067f48ffc64f2aa0a6f884**

Documento generado en 05/09/2023 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nota secretarial.

Montería. – 05 de septiembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificación a la parte demandada. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidtres(20223

PROCESO: VERBAL-RESTITUCION
DEMANDANTE: ALAMEDAS DOS Y COMPAÑÍA LTDA
APODERADO: SEBASTIAN IGUARAN DIAZ D
EMANDADO: ROCHELL SPORT LI 0421 SAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00402-00

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, como quiera que no ha sido notificada en debida forma a la parte demandada, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone " *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, específicamente la notificación de la parte demandada, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora**,** para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6500806b884d465a9c51a6b6aebad16412e48e7aeb3e4eff9fa048f4ffa8bd**

Documento generado en 05/09/2023 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica